

472
2y.



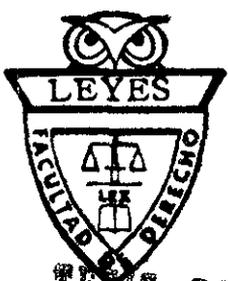
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE APELACION CONFORME AL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO REFERENTES A DICHO RECURSO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS MEDINA RENTERIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1998
264539



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

El alumno **JESUS MEDINA RENTERIA**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, el trabajo intitulado **"EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO REFERENTES A DICHO RECURSO"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 23 de junio de 1998.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR



c c p Secretaria General de la Facultad de Derecho.
c c p. Dr Alberto Fabián Mondragón Pedrero
c c p Lic. José Antonio Almazan Alaniz
c c p Alumno
c c p Archivo Seminario.

Mi más sincero
agradecimiento a mis padres,
Teodoro Medina y Amanda
Rentería, cuyos recuerdos vivirán
por siempre en mi memoria.

 A mis hermanos quienes con
su apoyo y cariño me han guiado
por el escabroso camino de la
vida.

 Un especial agradecimiento a
el maestro José Antonio Almazán
Alaniz quien de forma
incondicional estuvo siempre
dispuesto a brindarme todo su
tiempo para elaborar esta obra.

A la Magistrada Delia Rosey
Puebla por ser modelo de
perseverancia y tenacidad.

A la Licenciada Juez Martha
Lucía Elizondo Téllez por el
apoyo que me ha brindado.

A Getzabel, porque me ha
permitido compartir con ella
grandes momentos de alegría.

En general, a todas las
personas que de una u otra forma
han contribuido en mi formación
profesional.

EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFERENTES A DICHO RECURSO.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.-----IV

C A P Í T U L O I

NOCIONES GENERALES.

1.1	ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.-----	1
1.2	ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA.-----	6
1.3	RECURSO DE APELACIÓN. CONCEPTO.-----	13
1.4	EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA.-----	18
1.5	EFFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-----	21
1.6	RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN.-----	26
1.7	RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA APELACIÓN.-----	29

C A P Í T U L O II

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

2.1	EL CARÁCTER FEDERAL DE LA MATERIA MERCANTIL.-----	33
2.2	LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES.-----	34
2.3	DETERMINACIÓN DE LA MATERIA MERCANTIL.-----	36
2.4	DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFERENTES AL RECURSO DE APELACIÓN.-----	41

2.5	SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL AL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.-----	43
2.6	LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.-----	47

C A P Í T U L O I I I

EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

3.1	RESOLUCIONES APELABLES.-----	50
3.2	RESOLUCIONES QUE ADMITEN LA APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS O EFECTO SUSPENSIVO. EFECTOS.-----	52
3.3	RESOLUCIONES QUE ADMITEN LA APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EFECTOS.-----	55
3.4	QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.-----	57
3.5	JUICIOS MERCANTILES EN QUE PROCEDE LA APELACIÓN EN ATENCIÓN A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.-----	60
3.6	LA APELACIÓN ADHESIVA. EFECTOS. -----	64
3.7	DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-----	71

C A P Í T U L O I V

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

4.1	TIEMPO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.---	74
4.2	ANTE QUIÉN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN.-----	76
4.3	TIEMPO Y FORMA PARA EXPRESAR AGRAVIOS.-----	79
4.4	ANTE QUIÉN DEBEN EXPRESARSE LOS AGRAVIOS.-----	81
4.5	AGRAVIO. CONCEPTO.-----	82
4.6	LA CALIFICACIÓN DE GRADO.-----	85
4.7	LA PRUEBA EN EL RECURSO DE APELACIÓN.-----	88
4.8	CITACIÓN PARA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.-----	92

INTRODUCCIÓN.

La necesidad de que el juzgador dicte resoluciones apegadas a derecho va a traer como consecuencia que se instituyan medios de impugnación que permitan que un tribunal de mayor jerarquía realice un nuevo análisis al veredicto pronunciado por el juez inferior. Este deseo vehemente, por parte de los gobernados, se va a ver plasmado en los recursos que para tal efecto regulan los distintos cuerpos de leyes.

En el Código de Comercio, caso que nos ocupa, uno de los medios de impugnación regulados es el recurso de apelación, el cual ha logrado subsistir hasta nuestros días, pues, los antecedentes de éste se remontan a principios del Imperio romano.

En la presente obra se realiza un análisis de la tramitación del recurso de apelación mercantil conforme a lo dispuesto por los artículos reformados y adicionados mediante decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario

Oficial de la Federación con fecha veinticuatro de mayo de ese mismo año, no sin antes conocer, de forma lacónica, los antecedentes de los recursos en general ya que de esta forma podremos adentrarnos mejor al entendimiento de la substanciación de la apelación.

Por otra parte, la inquietud de realizar una investigación referente a la apelación en materia mercantil surge a raíz de la escasa bibliografía con que contamos en relación a lo que es el proceso mercantil, éste generalmente se aprende en la práctica profesional pero no en teoría, es por ello que en muchas ocasiones los preceptos resultan abstrusos por lo que crean confusión en su interpretación y, consecuentemente, en la forma de aplicarlos; es por esta razón que consideré menester realizar un estudio a las disposiciones del Código de Comercio referentes a dicho medio de impugnación.

C A P Í T U L O I

N O C I O N E S G E N E R A L E S

1.1 ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.

Antes de iniciar el estudio del recurso materia de la presente obra, consideré necesario hacer un análisis de los antecedentes de los recursos en general, pues es una forma útil de dar a entender al lector lo que es el recurso de apelación, sobre todo a aquél que no está vinculado de una forma directa con el estudio del Derecho.

El presente apartado se refiere en especial a los antecedentes de los recursos en el Derecho romano, ya que mediante aquél se pueden dar a conocer los orígenes de los recursos, dar a conocer cuáles fueron las causas que llevaron a los hombres a crear medios de impugnación a través de los cuales se pudiera lograr que un juez o tribunal de mayor jerarquía realizara un nuevo examen a la sentencia dictada por el juez inferior, sobre todo porque éste, al igual que el petitor y el reus (como se le denominaba al actor y al demandado, respectivamente, en el Derecho romano) es humano y por lo tanto no es infalible, puede tener una mala apreciación de los hechos y, en consecuencia, dictar una resolución contraria a Derecho.

Es precisamente en Roma donde surge el Derecho; las instituciones jurídicas que se crean en cada uno de los períodos de su historia (Monarquía, República e Imperio) van demostrando la rápida evolución del pueblo romano, así como la sensibilidad con que contaban para lograr la creación de una ciudad-estado debidamente organizada, tanto en lo jurídico como en lo político, aunque de forma incipiente.

En los inicios de la sociedad romana, ante la ausencia de órganos encargados de impartir justicia, el paterfamilias era la persona encargada de dirimir las controversias surgidas en la gens,¹ imponiendo las sanciones correspondientes, él disfrutaba de completo respeto por parte de sus subalternos, y en muchos casos tenía derecho de vida y muerte sobre aquéllos, sin que el afectado por este acto tuviera derecho alguno que hacer valer ante tales decisiones.

Así, al ir transcurriendo el tiempo, el período de la Monarquía es sucedido por el de la República, en el cual la figura del rey es sustituida por la del magistrado.

Durante la época de la República la sentencia que pronunciaba el juez tenía el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, las resoluciones que se dictaban para

¹Cfr. Sáinz, José M^a., Derecho Romano I. En donde se refiere a la "Protección de los Derechos", Ed. Limusa, México, 1994, p. 139.

dirimir una controversia no eran recurribles y como consecuencia no podían ser modificadas. Esto se debía principalmente a que el juez era un particular al que libremente habían designado las partes para que dirimiera el conflicto que se le había planteado por conducto del magistrado, y por lo tanto aquéllas tenían la obligación de someterse a el fallo que se hubiese dictado.² Sólo en casos excepcionales se podía interponer en contra de la sentencia la *revocatio in duplum* y la *in integrum restitutio*.³

La *revocatio in duplum* (revocación por el doble) era un medio de impugnación que la parte afectada podía hacer valer tratándose de una sentencia que se encontrara afectada de vicios, tanto de forma como de fondo, por lo que en caso de quedar acreditados tales extremos, dicha sentencia era declarada nula. Este medio de impugnación tenía el inconveniente de que en caso de que el recurrente no acreditara las violaciones a la ley, cometidas al momento de haber sido dictada la resolución, era obligado a pagar el doble de lo que inicialmente se le hubiere condenado.⁴

La *in integrum restitutio* (reintegración a un estado jurídico anterior) era un recurso extraordinario

²Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Porrúa, México, reimp., 1995, p. 646.

³Idem.

⁴Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 13ª. ed., México, 1989, p. 447.

por medio del cual la parte que se consideraba afectada por la sentencia que se hubiese pronunciado, en virtud de la aplicación de un principio contrario a la equidad, podía pedir al magistrado que la declarara nula, por lo que en caso de estimar fundando dicho recurso se restituían las cosas al estado que guardaban anteriormente. La *in integrum restitutio* era una decisión del magistrado que reducía a la nada un acto jurídico cualquiera, material o procesal.

El magistrado podía otorgar la *in integrum restitutio* por las siguientes causas: "Por lo que se alegue que se ha llevado a cabo por miedo, dolo, interviniendo una *capitis diminutio*, o por error justo, o ausencia necesaria, o por inexperiencia de poca edad."⁵

No es sino hasta la época del Imperio cuando aparece un verdadero recurso en contra de las sentencias dictadas por el juez: la *appellatio*. Ésta, era un recurso ordinario por medio del cual la parte que se consideraba lesionada en sus derechos, por la sentencia dictada en su contra, solicitaba al superior jerárquico una revisión de aquélla; aunque hay que tomar en cuenta que el magistrado ante el cual se interponía la apelación no sólo se conformaba con modificarla, sino que también podía anularla y dictar

⁵Arias Ramos J., y Arias Bonet, J. A., Derecho Romano, Ed. Edersa, 18ª. ed., Madrid, t. I, p. 415.

una nueva resolución, misma que en algunos casos podía ser más perjudicial al recurrente, y en contra de la cual también podía instaurar el recurso de apelación ante el superior inmediato. Esto fue debido a que "durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, por lo que el número de instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones lo que trajo consigo que se pudiesen interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia."⁶ Por lo tanto, y de cierta forma, este recurso se convirtió en un vicio, toda vez que se podía interponer apelación tras apelación hasta que finalmente resolvía el emperador, mismo que era la autoridad suprema; ante esta situación, Justiniano prohibió más de dos apelaciones relativas a una misma cuestión.⁷

Avanzada la época imperial existía ya una jerarquización más notable de las autoridades, los jueces a quienes se les encomendaba la resolución de las controversias ya no eran privados, sino más bien eran, por llamarlo así, verdaderos funcionarios públicos dependientes del magistrado.

⁶Pallares, Eduardo, op. cit., p. 448.

⁷Vescovi, Enrique, Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 101.

De esta manera, el Derecho romano se expande por toda Europa, incluyendo España y es a través de esta última que el Derecho mexicano va a ser influido por el romano.

1.2 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA.

Después de varios intentos de elaboración de un Código de Comercio para el México independiente, el 16 de mayo de 1854 se logró la promulgación de lo que habría de ser el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código de Lares, por ser el jurisconsulto Don Teodosio Lares el creador de esta obra.⁶ Es así que el Código de Comercio de 1854 en el Título X del Libro Quinto denominado "De la administración de justicia en los negocios de comercio" regulaba los recursos de apelación, súplica y el de nulidad, de los cuales sólo nos referiremos en la presente obra al de apelación.

En el artículo 1056 se establecía que las sentencias, ya fueran definitivas o interlocutorias, dictadas en primera instancia causaban ejecutoria cuando versaban sobre negocios cuyo interés no excedía de mil pesos.

⁶Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 45.

El recurso de apelación debía interponerse ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se encontrara el tribunal mercantil, en un término perentorio de cinco días tratándose de sentencia definitiva, dicho término empezaba a correr desde el día de la notificación de la misma; tratándose de sentencia interlocutoria, la apelación debía interponerse dentro de un término de veinticuatro horas (Artículo 1065). Aunque el Código no indicaba a partir de cuándo empezaba a correr dicho término, al igual que para las sentencias definitivas, debemos suponer que era a partir del día en que hubiese sido debidamente notificada la interlocutoria. El recurso de apelación podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o ambos efectos, esto dependía de la resolución que se combatiera.

La apelación procedía en ambos efectos en los siguientes casos: En contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios cuyo interés excedía de mil pesos, en contra de las sentencias interlocutorias que resolvían sobre competencia o incompetencia de jurisdicción, sobre denegación de prueba y sobre la recusación interpuesta en contra de alguno de los jueces del tribunal; así como en contra de la sentencia de remate en la que se revocaba el auto de exequendo mandando levantar el embargo de los bienes del deudor (Artículos 1060, 1061 y 1064).

Por lo que respecta a la apelación en el efecto devolutivo, ésta podía admitirse en los siguientes casos: Tratándose de sentencias interlocutorias que resolvían sobre que se recibiera la causa a prueba y sobre la entrega o comunicación de autos, en los juicios ejecutivos la apelación tenía lugar tratándose de sentencias de remate y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago al acreedor (Artículos 1062 y 1063).

La apelación podía ser admitida o desechada por el tribunal sin formar ni substanciar artículo sobre ello, y en caso de ser admitida se substanciaba con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados si las partes lo pidieren, hecho lo anterior se procedía a dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien, la vigencia del Código de 1854 no fue del todo exitosa ya que a tan sólo año y medio de su promulgación fue abrogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, entrando en vigor, nuevamente, las Ordenanzas de Bilbao. Con el transcurso del tiempo dichas Ordenanzas fueron consideradas cada vez más anticuadas toda vez que no estaban acorde con las necesidades de la época, por lo que "en el año de 1863, según decreto expedido por la Regencia del Imperio, se restableció la vigencia del Código de Comercio de 1854."⁹

⁹Vázquez Arminio, Fernando, Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 141.

Después de casi veintitrés años de vigencia, con algunas interrupciones en que fueron aplicadas las Ordenanzas de Bilbao, el Código de 1854 fue sustituido por el de 1884, promulgado el 15 de abril del mismo año, pero a pesar de que éste tuvo como virtud el regular instituciones que incluso no se encontraban reguladas en el Código de 1854, además de usar un lenguaje más inteligible, tenía el desacierto de remitir a la legislación procesal civil de cada uno de los estados por lo que respecta a la tramitación de los juicios mercantiles, a pesar de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, realizada el día 15 de diciembre de 1883 en la que se facultaba al Congreso de la Unión para expedir códigos obligatorios en toda la República relativos a la minería y el comercio.¹⁰

En atención a lo antes señalado, y por lo que respecta al Distrito Federal, el recurso de apelación en los juicios mercantiles se tramitaba conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de primero de junio de 1880. En el Título XVI, Capítulos I y II llamados "De la apelación en el juicio ordinario" y "De la apelación en los juicios ejecutivos, sumarios de interdictos y verbales", respectivamente, vamos a encontrar reglamentado el recurso antes mencionado, y si bien

¹⁰Tena, Felipe de J., op. cit., p. 45.

este Código contenía preceptos en los que se determinaba de una forma más clara la tramitación de la apelación que en el Código de 1854, debió haberse reglamentado en el de 1884 la forma de substanciar los recursos que con motivo de las controversias mercantiles se suscitaban, tomando en cuenta el carácter federal que se había dado a este Código.

El artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles mencionado disponía: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior."

La apelación podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o sólo en el primero. Cuando la apelación era admitida en ambos efectos suspendía la ejecución de la sentencia hasta que ésta causara ejecutoria. En caso de que sólo hubiese sido admitida en el efecto devolutivo no se suspendía la ejecución de la sentencia, y siendo ésta definitiva, se dejaba en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estimare necesarias para ejecutarla, y los autos eran remitidos al juez superior (Artículos 1432, 1433 y 1434).

Por lo que respecta al término y ante quién debía interponerse el recurso, el artículo 1440 establecía: "La apelación debe interponerse ante el juez que

pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuera definitiva o dentro de tres si fuera auto." Esto sólo por lo que respecta a los juicios ordinarios, ya que el artículo 1482 se refería a los juicios mercantiles sobre los cuales disponía que: "El término para interponer la apelación por escrito de sentencia definitiva o auto, será de tres días; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, o en el acto de la notificación."

Las personas que podían interponer la apelación eran el litigante condenado en el fallo, si consideraba haber recibido algún agravio; la parte que aunque hubiera vencido si no logró conseguir que se le restituyeran los frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas; el procurador, aunque el poder otorgado no tuviera cláusula especial para ello. Asimismo, la parte que obtuvo sentencia favorable podía adherirse a la apelación interpuesta si lo manifestaba al momento de hacérsele la notificación de la admisión de aquélla o dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación (Artículos 1430, 1431 y 1439).

El Código de Comercio de 1884 tuvo una vigencia muy corta ya que a tan sólo cinco años de su promulgación fue derogado por el Código de Comercio del

15 de septiembre de 1889, mismo que entró en vigor a partir del primero de enero de 1890, y el cual contiene disposiciones vigentes hasta nuestros días. Éste, en el Libro Quinto denominado "De los juicios mercantiles", Capítulo XXV regulaba la apelación, a la cual se refería el artículo 1336 que decía: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior". Inicialmente el artículo 1340 disponía que la apelación procedía en los juicios mercantiles cuya cuantía excediera de mil pesos, en la actualidad ese mismo artículo señala que dicho recurso procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. En caso contrario la resolución dictada causará ejecutoria por ministerio de ley.

La apelación procedía en ambos efectos respecto de todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que resolvían sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta; así como en los demás casos que expresamente señalara la ley (Artículo 1339).

En cualquiera otra resolución que fuere apelable el recurso se admitía en el efecto devolutivo. La apelación debía interponerse ante el juez que hubiese

dictado la resolución o el que lo hubiese sustituido en el conocimiento del negocio, dentro del término de cinco días en caso de tratarse de sentencias definitivas y de tres en caso de que se instaurara en contra de interlocutoria o auto, misma que debía admitirla o denegarla de plano (Artículos 1079 fracciones V y VI, 1339 y 1342).

En caso de que la apelación se hubiera admitido en ambos efectos se remitían los autos originales al superior jerárquico y para el caso de que se hubiese admitido en el efecto devolutivo se remitían copias certificadas de los mismos. El recurso se substanciaba con un solo escrito de cada parte (expresión y contestación de agravios, respectivamente) y el informe de estrados, si las partes quisieran hacerlo. Hecho lo anterior se procedía a dictar la resolución correspondiente, la cual causaba ejecutoria, confirmara o revocara la de primera instancia (Artículos 1342 y 1343).

1.3 RECURSO DE APELACIÓN. CONCEPTO.

Antes de iniciar el estudio de la apelación considero que será necesario explicar lo que debemos entender por recurso, por lo que previamente analizaremos este término para que, una vez hecho lo

anterior, podemos proseguir con el concepto de apelación.

"Recurso. (Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra la resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."¹¹

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que el recurso es el medio a través del cual alguna de las partes en conflicto solicita al superior jerárquico que realice un nuevo estudio a la resolución pronunciada por el juez de primera instancia, por considerar que ésta contiene vicios que le causan agravios.

Por lo que respecta al recurso de apelación encontramos que el maestro Eduardo Pallares dice: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquélla se hace valer."¹²

Hugo Alsina señala: "...es el medio que permite a los litigantes a llevar ante el tribunal de segundo

¹¹Inst. de Inv. Jur., Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994, v. P-Z, p. 2702.

¹²Op. cit., p. 451.

grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según sea el caso.”¹³

Asimismo, tenemos que el maestro José Becerra Bautista nos dice: “Es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica.”¹⁴

Por otra parte, los autores Rafael de Pina y Castillo Larrañaga indican: “Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).”¹⁵

En relación a lo señalado por estos dos últimos tratadistas, debemos tomar en cuenta que no sólo la parte vencida puede apelar la sentencia, ya que, como lo indica el Código de Comercio en el artículo 1337 fracción II, el vencedor también puede apelar aunque

¹³Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, 2a. ed., 1963, t. II, p. 207.

¹⁴Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 15a. ed., México, 1996, p. 591.

¹⁵De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 25a. ed., México, 1995, p. 247.

haya obtenido sentencia favorable si no ha conseguido que se le restituyan los frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas. Algo que también se debe tomar en cuenta es que, al hablar de "parte vencida en primera instancia" están enfocando dicho recurso exclusivamente a la sentencia definitiva y debemos recordar que no sólo éstas son apelables ya que también lo son las interlocutorias y los autos.

Por lo que respecta al Código de Comercio en su artículo 1336 establece: "Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

En efecto, la apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior realice un nuevo examen sobre la resolución dictada por el juez de primera instancia, sólo que, quien apela es la parte que ha sufrido un agravio con dicha resolución por lo que sería absurdo pensar que al interponer la apelación aquélla pretenda que le confirmen la resolución recurrida. En todo caso lo que tratará es que el superior jerárquico revoque el fallo pronunciado por el inferior, o al menos que éste sea modificado de tal manera que le resulte menos perjudicial.¹⁶

¹⁶Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, 9ª. ed., 1995, t. II, p. 778.

Desde un particular punto de vista, el error que comete el legislador en la redacción del artículo anteriormente señalado es que pretende englobar en una sola definición las finalidades y los resultados de la interposición de la apelación. Como se ha dicho anteriormente, lo que pretende el recurrente es obtener un fallo que le sea más favorable, por lo que al concurrir ante el tribunal de alzada tratará a toda costa que la resolución sea revocada o al menos modificada con el objeto de que ésta le sea menos gravosa. Aun tratándose del vencedor no podemos pensar que recurra la resolución dictada con el objeto de que ésta sea confirmada, ya que, como ha quedado señalado, aquél podrá apelar aunque haya obtenido sentencia favorable si no ha conseguido que se le restituyan los frutos, la indemnización de los daños y perjuicios, o el pago de las costas. En caso de que se presente alguna de las hipótesis anteriores el vencedor puede interponer la apelación en contra de la sentencia con el objeto de obtener un fallo más favorable.

De lo expuesto podemos colegir que el apelante, llámese parte actora o demandada, o ambas, al apelar van a tener como finalidad que la resolución sea reformada, ya sea total o parcialmente.

Por otro lado, la interposición de dicho recurso va a traer como resultado que el tribunal de alzada

confirme, reforme o revoque la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia.

1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA.

El recurso de apelación está íntimamente vinculado con el principio de la doble instancia, toda vez que éste se refiere al derecho que tienen los gobernados para solicitar al tribunal superior una revisión más minuciosa de la resolución dictada por el juez inferior, asimismo, es precisamente la interposición de la apelación lo que va a permitir que el juicio pase del juez A quo al tribunal Ad quem, es decir, de la primera a la segunda instancia.

Debemos tomar en cuenta que el principio de la doble instancia tiene una limitante y esta es la que se refiere a los negocios de cuantía menor, por lo tanto, si la resolución versa sobre un negocio cuya cuantía no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en el que se ventile el procedimiento, no será recurrible y, en consecuencia, causará ejecutoria por ministerio de ley.

Mucho se ha discutido sobre de que si es conveniente o no que exista la posibilidad de recurrir

a una segunda instancia. Entre algunos de los argumentos que señalan los tratadistas que se pronuncian en contra de la existencia de una doble instancia encontramos los siguientes: "Las dos instancias dan oportunidad a que los abogados y litigantes de mala fe se sirvan de la apelación para dilatar y embrollar los juicios." "Además, la apelación trae consigo pérdida de tiempo, de energías y mayor costo en la administración de justicia." "Por último... que en cierto modo se desprestigia al personal judicial cuando se admite que los jueces de primera instancia cometen errores e injusticias que es necesario subsanar."¹⁷

Si bien es cierto que muchos litigantes hacen uso del recurso de apelación sólo para prolongar más los juicios, considero que esto no es motivo suficiente para suprimir la segunda instancia, ya que daría lugar a que los jueces de primera dictaran fallos no apegados a derecho al saber que no existe un superior jerárquico que pueda reexaminar las resoluciones dictadas por ellos.

Esta falta de debida aplicación del derecho puede darse por varias razones, como por ejemplo: ignorancia, malicia, error, o porqué no, hasta por corrupción. Es por estas razones que a mi parecer debe prevalecer la segunda instancia, ya que de esta forma los jueces de

¹⁷Pallares, Eduardo, op. cit., p. 465.

primer grado sentirán la necesidad de capacitarse más y mejor para demostrar al superior jerárquico que las resoluciones son dictadas con pleno conocimiento de causa, pero sobre todo, con la debida pericia que el caso amerita.

La administración de justicia debe servir para buscar la armonía entre los hombres que viven en sociedad y no para convertir en una divinidad a quien detenta el poder, y si es necesario reconocer "que los jueces de primera instancia cometen errores e injusticias"¹⁸ debe hacerse. No deben sobreponerse los intereses particulares a los generales, sobre todo, tomando en consideración que los jueces no son infalibles, y al hablar de jueces debemos referirnos tanto a los de primera como a los de segunda instancia. "Se trata, se ha dicho, no de atribuir una superioridad personal a los jueces de segunda instancia, sino de resguardar al Poder Judicial en su unidad, mirándolo con mayor respeto y confianza."¹⁹

Tampoco debemos pasar por alto la celeridad procesal que se debe procurar al dirimir una controversia, por lo que será necesario evitar que las sucesivas instancias propicien, bajo el manto de un control de legalidad, la duración indefinida del proceso y su consecuente encarecimiento. Esto se puede

¹⁸Idem.

¹⁹Vescovi, Enrique, op. cit., p. 29.

lograr mediante la aplicación de sanciones a los litigantes temerarios, es decir, a aquéllos que aun sabiendo que no les asiste derecho alguno para apelar, lo hagan, de esta forma podría evitarse que se interpusiera la apelación sólo por interponerla, quedando expedito este derecho para quien en realidad sufre un agravio con el fallo dictado por el juez.

1.5 EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1338 del Código de Comercio, la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. Por otra parte, el artículo 1344 del mismo ordenamiento legal señala que el juez, al dictar el auto en el que tiene por interpuesto dicho recurso, debe indicar si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos. En este orden de ideas, en la práctica será indistinto decir que la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o un solo efecto, o en el efecto suspensivo o ambos efectos.

El efecto en que sea admitido el recurso de apelación va a depender de la resolución que se trate de combatir, por lo que al respecto nos remitiremos a estudios posteriores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al explicar en qué consiste el efecto devolutivo de la apelación señala:

"La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano, más como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esta función en los jueces, de ahí resultaba que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no se hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla."²⁰

Cuando la apelación sea admitida en un solo efecto, es decir, en el efecto devolutivo, la ejecución de la resolución, tratándose de sentencia, o la tramitación del juicio, tratándose de auto, no se suspenderá, por lo que el juez continuará conociendo del negocio, sin perjuicio del fallo que con respecto a

²⁰S. J. F., Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 57, p. 13.

ella dicte el tribunal superior. En este caso el juez A quo únicamente remitirá testimonio de apelación al tribunal de alzada, mismo que se integrará con las constancias que señale el apelante, las que, en su caso, señale la parte apelada y las que el juez considere necesarias.

Si la apelación es admitida en ambos efectos, llamado también efecto suspensivo, la ejecución de la resolución impugnada se suspenderá hasta en tanto aquella no haya sido resuelta por el tribunal Ad quem por lo que se dice que la jurisdicción del juez A quo queda en suspenso. En este caso deberán remitirse al tribunal superior los autos originales a fin de que sea substanciada la apelación y una vez que ésta haya sido resuelta pueda continuar la tramitación del juicio ante el juez inferior.

La admisión de la apelación en ambos efectos va a traer como consecuencia que la jurisdicción del juez de primer grado quede suspendida, es decir, aquél no podrá seguir conociendo del juicio hasta en tanto no haya causado ejecutoria la resolución impugnada, pero esto es sólo por lo que se refiere al negocio principal, tal y como podemos observar en la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SÓLO SUSPENDE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL. Es cierto que el artículo 1339 del

Código de Comercio previene en su fracción segunda (sic), que en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos, procede admitir en ambos efectos el recurso de apelación que se interponga respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Sin embargo, debe estimarse que la suspensión del procedimiento que se determine como consecuencia de la admisión del recurso en ambos efectos, únicamente puede afectar a actuaciones que impliquen la prosecución del juicio principal, por lo que, aun y cuando se recurra la interlocutoria que resuelva sobre la personalidad de la parte actora, con lo cual no puede pasarse a otra etapa del juicio, la suspensión no puede afectar lo relativo al embargo, ya que éste sólo representa una medida cautelar que tiene por efecto el de garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil, y en consecuencia, no existe ninguna razón para que no puedan realizarse las actuaciones que tiendan a su perfeccionamiento. Al respecto, es clara la intención del legislador en este sentido, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1394, segundo párrafo, del ordenamiento invocado, que a la letra dice: 'en las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección' y puesto que contra la resolución de incompetencia también procede la apelación en ambos efectos, criterio que también tiene apoyo en lo que señalan los artículos 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la especie, acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del código citado en primer término, que en lo conducente dicen:... 'Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, desde luego, a la

Sala correspondiente, y Artículo 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior,... sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas, gastos y administración...' De la interpretación lógica y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que en los casos en los que se admita la apelación en ambos efectos, no es obstáculo para que no se dicten las medidas necesarias encaminadas a resolver lo relativo al depósito de los bienes embargados, pues esto no varía el estado procesal del juicio principal que es lo único que se suspende cuando se admite la apelación en los términos del dispositivo 1339, fracción II, invocado."²¹

Como ha quedado señalado anteriormente, en un principio el soberano gozaba de una jurisdicción plena y los jueces la ejercían como delegados suyos, por lo que en caso de que una de las partes interpusiera el recurso de apelación en contra de una resolución que le causara agravios, la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe, y sólo en casos en que se consideraba que la suspensión de la ejecución de la sentencia podía provocar un menoscabo irreparable se ordenaba que se devolviera la jurisdicción sin suspender la ejecución. Como se puede observar la apelación siempre va a ser devolutiva porque quien va a dictaminar en relación a ella es el superior jerárquico del que dictó la resolución; la única diferencia es que

²¹S. J. F., Octava Época, Septiembre de 1994, p. 260, Tomo IV, Segunda Parte, p. 82.

en algunas ocasiones se admitirá con efecto suspensivo y en otras ocasiones sin él, por lo que, desde un particular punto de vista, resulta ocioso decir que: "la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero", "por lo tanto en lugar de hablar de efecto devolutivo, debe decirse que la apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin él."²²

1.6 RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN.

En materia mercantil el auto que admite a trámite la apelación es totalmente irrecurrible ya que el Código de Comercio no contiene medio de impugnación alguno que permita combatir tal resolución. A este respecto el maestro Téllez Ulloa señala: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha opinado que, contra el auto que admite o califica en grado diferente la apelación, no procede ningún recurso, ni tan siquiera el amparo indirecto."²³

Esta situación es justificable tomando en consideración que por decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el

²²Pallares, Eduardo, op. cit., p. 458.

²³Téllez Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, 1980, p. 257.

Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de ese mismo año, se adicionó al Código de Comercio el artículo 1345 que entre otras cosas establece que: "Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios..."

En realidad, considero que resultaría ocioso establecer un medio de impugnación mediante el cual la parte apelada pudiera recurrir el auto admisorio de la apelación tomando en cuenta que el juez Ad quem, de oficio, tiene la obligación de decidir sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Además sirve de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, intitulada:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL TRIBUNAL DE ALZADA NO LE ESTA VEDADO EXAMINAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es inexacto que el tribunal ad quem sólo deba constreñirse a substanciar la apelación y no pueda decidir, al recibirla, sobre su procedencia, porque al tener facultades para a través de dicho medio de impugnación, confirmar, reformar o revocar las resoluciones apeladas según el artículo 1336 del Código de Comercio, tal facultad no debe restringirse a la sola decisión con la cual culmine ese recurso, sino que, relacionando tal dispositivo con el precepto 1342 del citado ordenamiento legal y, en observancia a cuestiones de orden público como es, entre otras, la notoria improcedencia del recurso,

debe concluirse que esa facultad de confirmar, reformar o revocar las resoluciones del inferior, deba también entenderse respecto de la atribución de examinar de una manera previa, por ser de orden público, la procedencia del recurso, resolviéndola de plano en el auto que corresponde emitir al recibir el recurso."²⁴

Ha quedado señalado anteriormente que el tribunal de segundo grado tiene la facultad y la obligación de decidir sobre la admisión del recurso, pero esto de ninguna manera constituye un recurso o medio de impugnación. El estudio sobre la procedencia del recurso tiene que ser realizada de oficio, sin necesidad de que el apelante o la parte apelada lo soliciten, el tribunal superior puede libremente declarar la inadmisibilidad de la apelación o revocar la calificación del grado hecha por el juez de primera instancia, pero ni aun en segunda instancia puede pensarse que exista recurso en contra de la admisión de la apelación hecha por el juez inferior, ya que si bien en ésta procede el recurso de reposición, éste podrá instaurarse en contra del auto que decreta la admisibilidad de la alzada, mas no en contra de aquél.

Por último y a manera de comentario, diremos que en contra del auto que admite a trámite el recurso de apelación no procederá ni siquiera el juicio de amparo porque aquél no trae consigo una ejecución que pueda

²⁴S. J. F., Octava Época, Enero de 1994, p. 166.

producir un menoscabo a los derechos del quejoso, a menos que se trate de una apelación admitida en ambos efectos como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Informe de 1988, Tercera Parte, página 923, la cual indica que:

"Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae ejecución que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo dejan sin defensa, según se ha sostenido en la jurisprudencia número 38, visible en la página 99, Cuarta Parte, compilación de 1917 a 1987, que dice: 'APELACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE', sin embargo, cuando la apelación se admite en ambos efectos, imposibilita al apelado para ejecutar la sentencia de primera instancia que le fue favorable y contra el auto que así la admita es procedente el juicio constitucional, pero al no estarse en ese supuesto en este negocio, el desechamiento de la demanda de garantías por el juez de distrito es correcto."

1.7 RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA APELACIÓN.

En el presente apartado, al igual que en el precedente, diremos que en contra del auto que deniega la apelación no existe recurso ordinario alguno que pueda hacerse valer.

Al respecto Pérez Palma indica: "El auto de un procedimiento mercantil que admita, que deniegue, o que

admíta mal un recurso de apelación es totalmente irrecurrible, ya que contra él no procederá ni queja ni denegada apelación, puesto que ambos son extraños al procedimiento mercantil...²⁵

Si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 723 establece que procede el recurso de queja en contra de la denegación de apelación, no puede aplicarse este ordenamiento de forma supletoria en materia mercantil, toda vez que el Código de Comercio contiene una serie de recursos propios entre los cuales no figura aquélla. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente en la tesis jurisprudencial intitulada:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretende suplir lo admíta expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."²⁶

²⁵Op. cit., t. II, p. 833.

²⁶S. J. F., Octava Época, Abril de 1994, p. 33.

Entre los recursos que el Código de Comercio regula se encuentra el de revocación que se interpone ante el juez de primer grado en contra de los autos que no fueren apelables, así como en contra de los decretos; y el de reposición que se tramita ante el juez de segunda instancia en contra de los decretos y autos dictados por éste (Artículo 1334).

Pero lo que en realidad nos da la pauta para decir que el auto que deniega o desecha la apelación no es recurrible es el artículo 1339 del ordenamiento legal antes invocado al señalar que procede la apelación "respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio..." Por lo tanto, si la revocación sólo procede en contra de autos que no sean apelables y el auto que deniega la apelación se considera definitivo, en consecuencia apelable, y no existiendo recurso en contra del auto que desecha otro recurso la única forma que tendríamos para combatirlo sería a través de un medio de impugnación extraordinario: el juicio de amparo. Tal afirmación se puede corroborar mediante lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la jurisprudencia que al efecto ha emitido.

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.
DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE, PROCEDENCIA DEL
JUICIO DE GARANTÍAS. En virtud de que los
recursos de denegada apelación y de queja por
denegada apelación, son improcedentes en los
juicios mercantiles por no estar regulados por
el código de la materia, ni se puede aplicar al

respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir, el de 'revocación por denegada apelación', desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo."²⁷

²⁷S. J. F., Octava Época, Julio de 1994, p. 431.

C A P Í T U L O I I

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

2.1 EL CARÁCTER FEDERAL DE LA MATERIA MERCANTIL.

Es a partir del 15 de diciembre de 1883, en virtud de la reforma realizada a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política Mexicana de 1852, cuando el Congreso de la Unión adquirió la facultad de legislar en materia comercial, por lo que desde ese momento el Derecho mercantil mexicano obtuvo el carácter federal, trayendo como consecuencia la promulgación del primer Código de Comercio aplicable en toda la República Mexicana, el de 1884.

Es así como en uso de esa facultad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 73 fracción X autoriza al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio; sin embargo, el Código de Comercio en vigor data del año 1890, es decir, se trata de una ley que entró en vigor muchos años antes de que lo hiciera la Constitución de 1917 que se considera la Ley Suprema de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna. Esto nos puede dar una clara idea de lo obsoleto que pueden resultar algunas de las disposiciones contenidas en aquel ordenamiento,

las cuales no han sido modificadas desde hace más de cien años.

A este respecto el maestro Zamora Pierce dice: "Al parecer, al olvido en que tienen al proceso mercantil los investigadores y los maestros, debemos agregar el del legislador."¹

2.2 LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES.

Se dice que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente porque tratándose de controversias que sólo afectan intereses particulares, éstas podrán ser dirimidas por los tribunales de la Federación o por los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal, a elección del actor. Tal afirmación se fundamenta en lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política de 1917 que preceptúa:

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán

¹Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas, 5ª. ed., México, 1991, p. IV (introducción).

conocer también de ellas; a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En la práctica vemos que casi la totalidad de los juicios mercantiles son promovidos en juzgados del fuero común, mientras que en los Juzgados de Distrito la tramitación de éstos es prácticamente nula. En realidad, esta concurrencia de jurisdicciones es intrascendente para el litigante, salvo que en un tribunal pueda tener mayor o menor celeridad la tramitación de la controversia que en otro, ya que al final de cuentas la sentencia que se llegue a dictar va a ser en base a la medida del derecho que le asista para demandar y no en base al tribunal que pronuncie la resolución.

Por otra parte, nos indica el maestro Zamora Pierce, "la competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles."² Además de que los jueces de Distrito "se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en destructora avalancha."³

²Op. cit., p. 53.

³Idem.

La Suprema Corte ha resuelto ya, en varias ejecutorias, que la fracción I del artículo 104 al establecer la competencia concurrente de los tribunales comunes y de los tribunales federales, para conocer de los casos en que se ventilen únicamente intereses particulares, y en que haya aplicación de leyes federales, no ha pretendido modificar los preceptos que rigen la apelación de las resoluciones de primera instancia, sino que solamente se ha propuesto determinar, en estos casos, a qué autoridad corresponde conocer de la alzada, en caso de ser procedente, según que la primera instancia se haya substanciado ante los tribunales de uno u otro fuero.

2.3 DETERMINACIÓN DE LA MATERIA MERCANTIL.

Hasta ahora hemos visto en los numerales que preceden que la materia mercantil es de carácter federal, así también, que es de jurisdicción concurrente; o mejor dicho, de competencia concurrente, pero ahora lo importante será determinar cuándo estamos en presencia de una controversia de carácter mercantil y cuando en presencia de una de naturaleza civil. A fin de estar en posibilidad de contestar a esta interrogante, será necesario recurrir al estudio del artículo 1049 del Código de Comercio en el cual se indica:

Art. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las

controversias que conforme a los artículos 4º., 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

De la simple lectura del precepto transcrito pareciera que tenemos resuelto el problema planteado, sin embargo, no es así, ya que, por el contrario, resulta más confuso.

El artículo 4º., establece que las personas que accidentalmente, con establecimiento fijo o sin él, realicen operaciones comerciales, aun cuando en derecho no son comerciantes, quedan sujetas a las leyes mercantiles. En realidad, esto no nos dice qué es un acto de comercio, más bien nos está indicando a quién se considera comerciante, y si se trata de mencionar a quiénes estima comerciantes la ley, entonces considero que se debe incluir dentro de la enumeración que hace el artículo 1049 al artículo 3º., el cual señala que se reputan en derecho comerciantes: a las personas que hacen del comercio su ocupación ordinaria, las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles y a las sociedades extranjeras o agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por otra parte, el artículo 75 en una extensa lista de veintitrés fracciones, de una forma anacrónica, indica los actos de comercio que la ley estima como tales, para finalmente en su fracción XXIV indicar que es un acto de comercio cualesquiera otros

actos de naturaleza análoga a los expresados en el Código de Comercio y que, además, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijado por arbitro judicial.

Aun cuando en la práctica la aplicación de lo establecido en la parte final de esta última fracción resulta prácticamente nulo, es contraproducente dejar al arbitrio de una persona el determinar si en la realización de una actividad existe un acto de comercio o no. Sería absurdo pensar que, por diversidad de criterios, y respecto de una misma cuestión, en algunos casos un acto se declarara de naturaleza civil y en otros de naturaleza mercantil; además de que la substanciación de una controversia mercantil tramitada en la vía civil es violatoria de garantías, según se puede colegir de la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"ACCIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE COMERCIO. DEBEN TRAMITARSE EN LA VÍA MERCANTIL. Cuando el acto del que deriva la obligación es de carácter eminentemente mercantil, es decir, de aquéllos que la ley reputa como actos de comercio, las acciones respectivas deben deducirse conforme a las leyes del enjuiciamiento mercantil; pues se trata de un conjunto de normas imperativo atributivas vigentes y, por lo mismo, obligatorias. En consecuencia el demandado tiene derecho a defenderse mediante los procedimientos legales y disposiciones que rijan la naturaleza del acto, por así encontrarse garantizado por el artículo 14 de la Constitución General de la República; y aun cuando pudiera existir mayor

amplitud de defenderse en la Ley Civil no puede dejar de aplicarse la ley vigente para el caso, por la sola voluntad de las partes."⁴

En verdad que la aplicación del artículo en comento resulta aberrante, su redacción no pudo ser mas desafortunada. Tal vez, si dicho artículo dijera de una forma limitativa, y no enunciativa, lo que se debe considerar como acto de comercio tendríamos resuelto gran parte de este problema, pero el desconcierto es mayor cuando indica que también tienen tal carácter cualesquiera otros actos que tengan analogía con los expresados en el ordenamiento legal invocado.

Rafael de Pina al tratar la definición del acto de comercio indica: "La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción por sus múltiples facetas, parece haber escapado y a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría la consideran inalcanzable."⁵

Tampoco podemos pensar que el artículo 76 sea la solución a la cuestión formulada, ya que lo único que

⁴S. J. F., Octava Época, Enero-Junio de 1990, Segunda Parte, p. 37.

⁵De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 24ª. ed., 1994, p. 22.

nos indica es que no se consideran actos de comercio las compras de productos que para su uso o consumo personal, o los de su familia, hagan los comerciantes.

Lo que sí podemos considerar un gran acierto es la reforma que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989 sufrió el artículo 1050 del Código de Comercio que dispone:

Art. 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se seguirá conforme a las leyes mercantiles.

De esta manera desaparecen los actos mixtos, mismos que se originaban "cuando de las dos partes que celebran un acto, una realice un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, si dicho acto diera lugar a un litigio, el procedimiento se tramitará conforme al Código procesal mercantil, si la demandada es la que celebró el acto de comercio; y a la inversa, si la demandada realizó un acto meramente civil, se tramitará conforme al Código de Procedimientos Civiles de la localidad."⁶

Podemos observar como antes de dicha reforma el

⁶Téllez Ulloa, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Ed. Libros de México, 1980, p. 11.

problema en cuanto a determinar si una controversia era de carácter mercantil o civil, era más complejo, sobre todo por la aplicación del Código de Comercio o el de Procedimientos Civiles, según fuera la persona que promoviera la demanda. En la actualidad toda controversia que se suscite con motivo de un acto de comercio se dirimirá en la vía mercantil, sin importar que una de las personas que en él participa realice un acto puramente civil.

2.4 DECRETO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFERENTES AL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante este decreto, publicado el veinticuatro de mayo del precitado año, se reformaron y adicionaron diversos artículos entre los que se encuentran los relativos al recurso de apelación.

Anteriormente el artículo 1396 de ese ordenamiento legal preceptuaba que la apelación era el recurso que se interponía para que el superior confirmara, reformara o revocara la sentencia del inferior. En la actualidad ese mismo artículo se refiere al recurso de apelación, sólo que en vez de emplear la palabra sentencia utiliza la palabra resolución, esto es, la apelación se interpone en contra de las resoluciones del juez de primer grado. Esta sustitución de términos

debemos considerarla como un gran acierto por parte del legislador ya que no sólo son apelables las sentencias sino también los autos.

Al artículo 1337 se le adicionó la fracción III, que indica que la parte vencedora puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. Respecto a la apelación adhesiva reservaremos su estudio para ser analizado en el capítulo III de la presente obra.

Antes de las reformas mencionadas el artículo 1339 fracción II disponía que en los juicios mercantiles procedía la apelación en ambos efectos respecto de sentencias interlocutorias que resolvían sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Hoy en día esa misma fracción estatuye que procede la apelación en ambos efectos en contra de las sentencias interlocutorias o autos definitivos que den por terminado el juicio.

Por otra parte se adicionaron los artículos 1344 y 1345 en los cuales se establece la tramitación de la apelación haciendo más marcada la independencia de los recursos que regulan los Códigos de Procedimientos Civiles locales y el Código de Comercio.

En dichos preceptos se regulan diversas cuestiones como son: la forma y término para la interposición de la apelación, la obligación del juez de indicar en el auto respectivo el efecto en que admite la apelación, las consecuencias de que la apelación sea admitida en el efecto devolutivo o en ambos efectos, la decisión sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y sobre la oportuna expresión y contestación de agravios, así como el término para dictar la resolución respectiva.

Con esta adición se vuelve prácticamente nula la aplicación supletoria de la legislación procesal civil a el Código de Comercio, por lo que respecta a la tramitación del recurso de apelación mercantil.

2.5 SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL AL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.

Debemos recordar que el legislador al declarar federal la materia mercantil fue con el objeto de crear un Código de Comercio que rigiera de una forma uniforme los actos de comercio, es decir, pretendía que tanto en la creación como en la substanciación de las controversias derivadas de éstos no existieran divergencias. Sin embargo, esta armonía se rompe al indicar el citado Código que en defecto de las disposiciones de este ordenamiento legal se aplicará de

forma supletoria la ley procesal civil local respectiva.

Los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, al referirse a la supletoriedad, señalan:

Art. 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Art. 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.

De la lectura de los artículos anteriores se puede deducir la incongruencia que existe entre los objetivos y los preceptos de la legislación mercantil. Como se ha dicho, si lo que el legislador pretendía era que existiera uniformidad tanto en la creación de los actos de comercio como en la substanciación de las controversias generadas con motivo de aquéllos, debió señalar como ley procedimental supletoria a una de carácter federal y no una de carácter local como en la especie ocurre.

De nada sirve tener un Código de Comercio aplicable en toda la República si a la vez se le van a aplicar de forma supletoria los Códigos de Procedimientos Civiles de todas y cada una de las entidades federativas. El maestro Zamora Pierce al tratar este problema indica: "El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero en su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no lo justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin a jerarquía federal..."⁷

El Código de Comercio es omiso en señalar reglas claras y precisas que permitan determinar en qué casos podemos aplicar supletoriamente la legislación procesal civil a los juicios mercantiles, sin embargo, en la doctrina la mayoría de los estudiosos del Derecho consideran que esta supletoriedad sólo debe aplicarse tratándose de instituciones reguladas de forma defectuosa por el Código de Comercio y no respecto de aquéllas excluidas de éste.

La legislación procesal civil no es aplicable supletoriamente a la legislación mercantil tratándose

⁷Zamora Pierce, Jesús, op. cit., p. 36.

de figuras o instituciones jurídicas sobre las cuales ésta guarda un completo silencio.

Tratándose de instituciones reguladas deficientemente el Código de Procedimientos Civiles local se va a aplicar de forma complementaria al de Comercio, siempre y cuando las disposiciones de ése no contraríen lo estatuido por éste.

Por último, si determinada figura jurídica se encuentra regulada de forma adecuada en el ordenamiento mercantil no cabrá la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código procesal civil, aun cuando las disposiciones contenidas en éste ofrezcan mayores beneficios.

Cabe aclarar que, toda vez que mediante decreto publicado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación se reformaron tanto la denominación del Capítulo XXVI del Título Primero del Libro Quinto como los artículos que lo comprenden (1344 y 1345), la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles de los respectivos estados desaparece, por lo que respecta a la tramitación del recurso de apelación, toda vez que en el mencionado capítulo se regula de forma completa la manera de substanciar dicho recurso.

2.6 LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

En el Distrito Federal, los artículos 50 fracción III y 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia nos van a dar la pauta para determinar en qué casos es competente un Juez Civil de primera instancia para conocer de una controversia de naturaleza mercantil y en qué casos lo es un Juez de Paz Civil.

Art. 50.- Los jueces de lo Civil conocerán:

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los términos de la fracción anterior.

Art. 71.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. (...) En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determinará el Banco de México.

En ambos artículos se hace mención a que las cantidades en ellos señaladas se van a actualizar cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios que

determine el Banco de México. Por lo que respecta al año de mil novecientos noventa y siete, por Acuerdo número 18-140/96 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Boletín Judicial con fecha dos de enero de mil novecientos noventa y siete, se determinó la competencia de los Juzgados de Paz Civil en los siguientes términos:

"Teniendo a la vista el dato respecto del Índice de Precios al Consumidor, remitido por el Banco de México, de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, al mismo mes de mil novecientos noventa y seis, el cual fue del veintisiete punto setenta y siete por ciento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 71 fracción I y 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 2º. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, se establece que la competencia por razón de la cuantía de los Juzgados de Paz en Materia Civil, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete será, tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$101,385.49 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta un monto que no exceda de \$33,795.16 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 16/100 M. N.)..."

Interpretando a contrario sensu el Acuerdo que antecede se puede deducir que si el negocio excede de \$101,385.49 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.) o de \$33,795.16 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 16/100 M. N.), según se trate de derechos reales o de derechos personales, será competente para conocer de la demanda un Juez Civil de Primera Instancia.

C A P Í T U L O I I I

EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

3.1 RESOLUCIONES APELABLES.

Toda vez que no todas las resoluciones son apelables, será necesario hacer un análisis de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio que nos permitan determinar con exactitud en qué casos será factible apelar las determinaciones que pronuncie el juez y en qué casos no. En la práctica no siempre resulta sencillo resolver este problema, sobre todo porque dicho Código no contiene reglas claras que nos permitan solucionar fácilmente esta interrogante.

Sin embargo existen preceptos con los que no se tiene mayor problema en cuanto a determinar si una resolución es apelable o no; sobre todo aquéllos que se refieren a la apelación en ambos efectos, porque esos nos mencionan de forma expresa en qué casos va a proceder el recurso en este efecto, pero no ocurre lo mismo respecto a las resoluciones apelables en efecto devolutivo porque no se señala de forma específica en contra de cuáles de éstas es posible apelar.

Como ejemplo de lo anteriormente dicho tenemos lo señalado por el artículo 1339, fracción II, del Código

de Comercio que en su segundo párrafo nos indica que "en cualquier otra resolución que sea apelable, el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo". Como podemos observar el precepto en comento no nos da ningún principio del cual podamos deducir en contra de cuáles resoluciones procede la apelación en el efecto devolutivo, lo único a lo que se concreta es a decir que las determinaciones del juez que no sean apelables en el efecto suspensivo lo serán en el devolutivo.

Por otra parte, y sólo a manera de comentario, diremos que, el artículo 1334 del Código en cita menciona que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los haya dictado; y aunque este precepto sólo se refiere a autos y decretos, tampoco contiene reglas claras que nos puedan ayudar a determinar en qué casos procede la revocación, cuestión que podría ayudarnos, ya que interpretando a contrario sensu podríamos inferir cuáles autos y decretos serían apelables.

Otro de los artículos que se refiere a las resoluciones susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de apelación es el 1341 en el que se acota.

Art. 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

En virtud de que más adelante nos referiremos de forma específica a las resoluciones que son apelables, así como al efecto en que procede el recurso, únicamente diremos, en relación a este artículo, que todas las sentencias interlocutorias serán apelables ya que, como se verá posteriormente, todas las sentencias definitivas son apelables, con la única excepción de aquellas de cuantía menor. En cuanto a lo señalado en la segunda parte se puede decir que es el principio que debe imperar para determinar si un auto es apelable o no, ya que si un gravamen no puede repararse en la sentencia definitiva tampoco se debe dejar al agraviado en estado de indefensión, para lo cual el legislador debe otorgarle medios de defensa que le permitan impugnar los errores u omisiones del juez. Por último, y como lo establece el citado artículo, la apelación también será procedente en contra de las resoluciones que expresamente señale la ley, a este respecto no existe mayor problema porque en estos casos también se indica en el mismo artículo el efecto en que procede la apelación.

3.2 RESOLUCIONES QUE ADMITEN LA APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS O EFECTO SUSPENSIVO. EFECTOS.

En este apartado nos referiremos en forma específica a las determinaciones apelables en ambos efectos también conocido como efecto suspensivo. Estas

resoluciones son: las sentencias definitivas, así como las interlocutorias y autos que den por concluido un juicio (Artículo 1339), en contra de la resolución que decreta que ha operado la caducidad de la instancia (Artículo 1076), en contra de la resolución en la que el juez se niegue a dar trámite a la diligencia preparatoria (Artículos 1153 y 1154), en contra de la resolución en la que el juez se niegue a dictar auto de ejecución después de reconocido el documento privado por el deudor (Artículo 1165) y en contra de las resoluciones dictadas en los incidentes si paralizan o ponen términos al juicio haciendo imposible su continuación (Artículo 1356).

En relación a la apelación en ambos efectos, debemos considerar que las reformas realizadas a este respecto al Código de Comercio mediante decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, son un gran avance en el sistema judicial mexicano, ya que durante muchos años los juicios mercantiles considerados como privilegiados, entre cuyos propósitos figura el de celeridad, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se volvieron prácticamente interminables "gracias" al recurso de apelación, esto debido a que gran parte de las apelaciones interpuestas eran admitidas en ambos efectos, por lo que los litigantes de una forma taimada interponían el recurso

con el solo fin de prolongar el juicio y de esta manera "ganar tiempo" para no pagar.

Para ilustrar las afirmaciones antes expuestas pondremos unos ejemplos: El demandado al contestar la demanda oponía entre sus excepciones la de falta de personalidad de la parte actora; el juez al resolver dicha excepción la declaraba infundada, el demandado apelaba la resolución y esa era admitida en el efecto suspensivo. En otro caso, el demandado ofrecía una prueba que a criterio del juez no era admisible, en consecuencia era desechada, aquél interponía el recurso de apelación en contra del auto que le tenía por denegada dicha prueba, y esa era admitida en ambos efectos. Así podemos seguir hablando de muchos casos en que la apelación se admitía en ambos efectos, lo que provocaba que se suspendiera el procedimiento haciéndolo casi eterno.

Los efectos o las consecuencias que produce la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1345 del Código de Comercio, es que se va a suspender desde luego la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria.

Lo que se pretende con la suspensión del juicio es evitar que se ejecute una resolución que pueda causarle gravámenes irreparables al apelante.

3.3 RESOLUCIONES QUE ADMITEN LA APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EFECTOS.

Como ha quedado asentado en párrafos precedentes, no siempre resulta sencillo indicar cuándo no procede el recurso de apelación y cuándo sí es factible recurrir una determinación judicial, sobre todo en el efecto devolutivo porque, a diferencia del efecto suspensivo, el Código de Comercio no indica casos específicos, salvo algunas excepciones, en los que procede el recurso en un solo efecto y únicamente nos menciona que cuando la apelación no sea admisible en ambos efectos la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

La Ley mercantil contiene artículos en los que señala de forma explícita las cuestiones en las que procede la apelación en el efecto devolutivo siendo éstas las siguientes: En contra de la resolución que resuelva sobre la falta de personalidad promovida por alguna de las partes (Artículo 1057), en contra del auto dictado por el juez en el que conceda la diligencia preparatoria para que sea exhibido el bien mueble que haya de ser objeto de una acción real o para la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida (Artículo 1154), en contra de la resolución que despache auto de ejecución después de reconocida la firma, monto del adeudo y causa del documento privado que contenga cantidad líquida y sea de plazo cumplido, así como cuando se

declare por cierta la certeza de la deuda (Artículo 1165); en contra del auto que admita pruebas prohibidas por la ley (que sean contrarias al derecho o a la moral, que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles) o que no reúnan los requisitos que señala el propio Código (que se ofrezcan sin expresar el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas y que no se manifiesten las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones) (Artículo 1203); en contra de la desestimación de preguntas formuladas para el examen de testigos (Artículo 1263), en contra de la sentencia que resuelva sobre la liquidación cuando en la definitiva no se haya condenado al pago de cantidad líquida (Artículo 1348) y en contra de las resoluciones que se dicten en los incidentes siempre y cuando no paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación (Artículo 1356).

En cuanto a los efectos que produce la apelación en un solo efecto son que el juez ordene se integre el testimonio de apelación (copia certificada de las constancias de autos) para que sea remitido al tribunal de alzada y en base a éste sea substanciado el recurso, en consecuencia no se va a suspender la jurisdicción del juez A quo por lo que podrá seguir actuando en los autos principales, independientemente de la resolución

que dicte la superioridad jerárquica respecto a la apelación de que se trate.

Tomando en cuenta lo antes expuesto podemos concluir diciendo que si la ley no manifiesta de una forma tajante que la apelación sea admitida en ambos efectos entonces deberá aceptarse en el efecto devolutivo.

3.4 QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Para que una persona pueda interponer el recurso de apelación es necesario que tenga interés jurídico en el juicio de que se trate, pero sobre todo legitimación. A este respecto el artículo 1337 del Código de Comercio señala:

Art. 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio.

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La parte que haya sido condenada podrá interponer la apelación por sí o por medio de su representante legítimo o por conducto de la persona autorizada y facultada para tal efecto, en los términos del artículo 1069 del ordenamiento mercantil, el cual estatuye que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que en derecho sean procedentes.

Resultaría absurdo pensar, interpretando literalmente el artículo 1337, que únicamente por conducto del litigante condenado pudiera interponerse el recurso que a éste le atañe.

Por otra parte, siendo el principal fin de la apelación combatir una resolución que se considera mal dictada, y que en consecuencia causa un gravamen, resulta ocioso indicar que puede apelar el litigante condenando si piensa que el fallo le provoca un agravio, ya que, en muchas ocasiones, aun cuando no se causa dicho agravio se interpone el citado recurso con el único fin de volver engorroso el juicio.

En el segundo caso se indica que el vencedor también puede interponer la apelación en contra de la sentencia, siendo valederos en este supuesto los comentarios anteriores en cuanto a las personas que pueden promover el recurso por el ganador.

En esta hipótesis no se habla de que el vencedor haya recibido un agravio, sin embargo el hecho de que una de las partes haya obtenido sentencia favorable no quiere decir que no se le puedan causar perjuicios, éstos se producen desde el momento en que se priva al agraviado de los derechos que le corresponden, en este supuesto: la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas.

Lo relativo a la apelación adhesiva lo reservaremos para ser estudiado más adelante, ya que por ser una institución jurídica nueva dentro del contenido de la ley mercantil merece comentario por separado.

El Código de Comercio guarda completo silencio en lo relativo a las personas que pueden recurrir los autos, por lo que debemos considerar que debe aplicarse supletoriamente el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

Art. 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Debemos recordar que el artículo 1337 de la legislación mercantil únicamente se refiere a las personas que pueden recurrir las sentencias, pero esto

no obsta para que los terceros puedan apelar los autos que consideren perjudiciales a sus intereses.

3.5 JUICIOS MERCANTILES EN QUE PROCEDE LA APELACIÓN EN ATENCIÓN A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.

Otra de las cuestiones que nos va a determinar si una resolución es apelable o no es la cuantía del negocio, por lo que en caso de que ésta no exceda del mínimo establecido en la ley el fallo dictado causará ejecutoria por ministerio de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 426 del Código procedimental civil para el Distrito Federal.

Respecto a la cuantía mínima para que proceda el recurso de apelación en materia mercantil, el artículo 1340 del Código de Comercio establece:

Art. 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Por otra parte, para poder determinar la cuantía a la que asciende el negocio de que se trate será necesario aplicar de forma supletoria a la legislación mercantil lo dispuesto en el artículo 157 del Código procesal civil que dispone lo siguiente:

Art. 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Interpretando a contrario sensu lo preceptuando por el citado artículo podemos decir que si los réditos, daños o perjuicios son anteriores a la presentación de la demanda sí serán tomados en consideración, y éstos en conjunto con lo reclamado como suerte principal nos permitirán determinar la procedencia o improcedencia de la apelación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varias tesis jurisprudenciales que nos permiten corroborar los comentarios anteriores, como ejemplo, tenemos la siguiente que señala:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO. El artículo 1340 del Código de Comercio establece que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente; es decir, el interés del negocio lo constituye la suerte principal reclamada en el juicio de origen, la cual, si no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la época de la interposición del recurso de apelación, éste resulta improcedente; siendo inexacto que para determinar la procedencia de este medio de impugnación, deba atenderse al valor asignado, durante el procedimiento de remate, al inmueble embargado sino que, conforme al citado precepto

legal, debe atenderse a la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, la cual delimita el interés del negocio."¹

"APELACIÓN. CUANTÍA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA. Para determinar la cuantía de un asunto al ejercitarse la acción de rescisión de contrato de un inmueble, debe estarse a la cantidad señalada en las constancias de autos, y de ello desprender si es apelable o no sin que obste el valor intrínseco del bien en razón de la plusvalía o efectos inflacionarios pues lo que el legislador utilizó como factor para determinar si un asunto es o no apelable, fue el valor objetivo de la operación y el monto de las prestaciones que se reclaman en el juicio."²

También es necesario referirnos a las resoluciones dictadas por los jueces de paz en materia civil, toda vez que aun cuando el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles dispone que en contra de las determinaciones dictadas por aquéllos no procede ningún recurso más que el de responsabilidad, en los juicios mercantiles que se ventilen ante ellos sí será procedente la apelación, conforme a la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"APELACIÓN. PROCEDE EN LOS JUICIOS MERCANTILES SEGUIDOS ANTE JUECES DE PAZ. En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejar de

¹S. J. F., Octava Época, Abril de 1994, p. 329.

²S. J. F., Octava Época, Septiembre de 1992, p. 234.

observarse alguna de ellas, aun cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un juez de paz o de un juez mixto de paz. En esa virtud, si la cuantía del negocio excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente, en la fecha de la interposición de la apelación, en el lugar donde se tramite el procedimiento, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción X (sic), y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice de lo dispuesto en los artículos 23, 39 y 40 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos prevengan que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que hayan en contrario en el Código de Comercio, y que en los negocios de los juzgados de paz se aplicarán exclusivamente las disposiciones del código citado y de la 'Ley de Organización de Tribunales', en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de dicho título, siempre y cuando no se oponga a éstas, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia, debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal porque de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la federación, y los juzgadores de ésta deben aplicar aquellas leyes, a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia de comercio (entre las que se encuentra el Código

de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en los términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.”³

3.6 LA APELACIÓN ADHESIVA. EFECTOS.

Como hemos visto anteriormente, el artículo 1337 del Código de Comercio, en su fracción III, establece que la parte que obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la apelación promovida al momento de notificársele la admisión de ésta o dentro de los siguientes tres días a esa notificación.

La institución de la apelación adhesiva no había sido regulada por la legislación mercantil; podemos observar que ni el Código de Comercio de 1854, ni el de 1884, ni el de 1890 (vigente este último hasta nuestros días) la contemplaban como medio de impugnación. Es hasta el año de 1996 cuando se adiciona a nuestro actual Código mercantil, mediante decreto de veintinueve de abril, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo, ambos de dicho año.

³S. J. F., Octava Época, Mayo de 1991, p. 145.

Sin embargo, ni el Código de Procedimientos Civiles ni el de Comercio la definen, mucho menos establecen la forma de substanciarla, y por el contrario, el artículo 1337 de este último se presta a confusión, ya que, como lo señalan Becerra Bautista⁴ y Pérez Palma,⁵ entre otros autores, al indicar dicho precepto que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta podría interpretarse en el sentido de que "la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otra para coadyuvar, como en las tercerías, al éxito del recurso;"⁶ sin embargo, indican, este razonamiento es falso toda vez que lo que se busca con la adhesión a la apelación es fortalecer los razonamientos que el juez inferior tomó en cuenta para dictar sentencia condenatoria.

Antes de que existiera la apelación adhesiva en la legislación mercantil el juez Ad quem tenía la obligación de analizar todas las cuestiones que hubiesen formado parte de la controversia, aun cuando no hubiesen sido materia de agravio, esto es en virtud de que al no existir, en ese entonces, la apelación adhesiva la parte apelada en su escrito de contestación sólo podía referirse a los agravios formulados por el

⁴Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 15ª. ed., México, 1996, p. 608.

⁵Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, México, 1995, t. II, p. 784.

⁶Idem.

apelante, lo que se puede corroborar con la siguiente tesis jurisprudencial que establece:

"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de Jalisco). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo 'puede' dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: 'APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS', toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de

recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no puede aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.”⁷

En nuestro sistema de apelación, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 14 constitucional, si un Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni fue oída una de las partes, por no ser la apelante, al resultarle favorable la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior, con plenitud de jurisdicción debe examinar íntegramente las cuestiones omitidas, ya que de no hacerlo se dejaría inaudita a la apelada en contravención a lo dispuesto por el numeral precitado, sin embargo, la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió; sino de las cuestiones estudiadas y resueltas, caso en el cual deben ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, puesto que el Tribunal de Alzada no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior. En esa tesitura, para que el superior jerárquico pueda estudiar un punto resuelto por el juez de primer grado, debe la parte apelada adherirse a la apelación interpuesta por el apelante en los términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio. Al respecto la

⁷Gaceta del S. J. F., Octava Época, Noviembre de 1994, p. 17.

Suprema Corte de Justicia a pronunciado la siguiente jurisprudencia intitulada:

"APELACIÓN ADHESIVA. DEBE HACERLA VALER LA PARTE QUE VENCÍÓ, CUANDO EL FALLO NATURAL CONTENGA PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, SOBRE PUNTO DETERMINADO DEL DEBATE QUE LE PERJUDIQUE. (Legislación del Estado de Jalisco). Si quien venció en el juicio natural, hizo valer diversas excepciones, una de las cuales no prosperó; al apelar del fallo la parte perdedora, debe hacerlo también aquél, de manera adhesiva, en términos del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que es de explorado derecho que el tribunal de alzada sólo le es dable actuar con plenitud de jurisdicción cuando se ha omitido estudiar y resolver alguna cuestión determinada y concreta, pero se ve impedido para hacerlo, cuando existe pronunciamiento expreso sobre algún determinado punto del debate, ya que en esa hipótesis, si tal pronunciamiento perjudicó al vencedor y apeló la contraparte, debe adherirse a esa apelación, para el caso de que, si resultan fundados los agravios de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el apelante adhesivo, pues el Tribunal solamente puede actuar en virtud de agravio expreso, salvo, desde luego, el ya referido caso de que se estuviere frente a una omisión."⁸

Finalmente, en la última parte de la fracción III del artículo en comento se señala que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, por lo que surge la siguiente pregunta, ¿a qué se refiere el legislador al señalar que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste?

⁸S. J. F., Octava Época, Junio de 1994, p. 524.

Debemos recordar que la apelación se interpone cuando una de las partes considera que la resolución que pronuncia el juez le causa perjuicios en virtud de no haber sido dictada conforme a derecho, por lo que pretende que dicha resolución sea revocada o modificada; por el contrario, la apelación adhesiva se interpone cuando el vencedor estima que las consideraciones del juez *A quo* son deficientes o equivocadas y, en consecuencia, pretende robustecerlas para que el fallo sea confirmado por el superior jerárquico. En esta virtud, el juez *Ad quem* tendrá que decidir entre darle la razón o al ganador o al perdedor del juicio natural, por lo que no se puede pensar, en este caso, que la interposición de uno siga la suerte del otro, porque no sería lógico que se revocara la resolución impugnada en razón de la apelación promovida y confirmada en razón de la adhesión a ésta. El triunfador "aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, como conceptos de violación."⁹

⁹Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, 5ª ed., México, 1991, p. 219.

Caso distinto es el que se refiere a la prosecución del recurso, porque, como ya ha quedado señalado anteriormente, si lo que se pretende con la adhesión a la apelación es que la determinación del juez de primera instancia subsista, si el apelante desiste del recurso resulta intrascendente que persista dicha adhesión "ya que no habrá razón alguna para que sea substanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido,"¹⁰ por lo que en este caso sí seguirán la misma suerte ambas.

Como ha quedado apuntado en párrafos precedentes, la adhesión a la apelación debe hacerse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión de ésta, sin embargo, por lo que respecta al término para expresar agravios el artículo 1337 del Código de Comercio guarda completo silencio, por lo que debemos suponer que debe ser dentro del mismo término tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1079 fracción VI del citado ordenamiento legal que estatuye que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial se tendrá por señalado el de tres días.

Por otra parte, dependiendo del efecto en que se admita a trámite la apelación principal se va a admitir también la apelación adhesiva, aun cuando en el auto que al respecto se dicte no se haga tal señalamiento,

¹⁰Pérez Palma, Rafael, op. cit., p. 785.

por ser accesoria esta última de la principal, por lo que, en este supuesto, de igual forma puede decirse que la adhesión al recurso de apelación sigue la suerte de éste.

Pérez Palma al referirse a esta situación indica: "Las apelaciones adhesivas no se admiten en efecto alguno, el juez en su acuerdo habrá de tener a la parte por adherida a la apelación del o de los colitigantes, sin hacer declaración alguna respecto a efectos, pues éstos serán los que correspondan a la apelación principal."¹¹

3.7 DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La deserción consiste en el abandono, o renuncia que de una forma tácita hace el apelante en la continuación de la tramitación del recurso.

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se aplicaba supletoriamente el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles al de Comercio. En este precepto se indicaba que:

Art. 705.- En caso de que el apelante omitiera en el termino de la ley expresar los

¹¹Idem.

agravios, se tendrá por desierto el recurso haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusar la rebeldía correspondiente.

Es importante recordar que antes de que entraran en vigor las reformas antes mencionadas, los agravios se expresaban ante el superior jerárquico y dentro del término de tres o seis días, dependiendo de la resolución que se impugnara. Es decir, el juez A que admitía a trámite el recurso de apelación, por lo que remitía al juez Ad quem el testimonio o los autos, según fuera el caso, y éste señalaba término para que el apelante expusiera los agravios respectivos, si dentro del término concedido el apelante no expresaba agravios el juez de segunda instancia declaraba desierto el recurso y la resolución impugnada causaba ejecutoria por ministerio de ley.

Al respecto Becerra Bautista dice: "...la deserción del recurso opera, por tanto, cuando la parte apelante no expresa agravios dentro del plazo de seis días que fija el artículo 704, o dentro de tres, según el artículo 715, en cumplimiento a la sanción establecida expresamente en el artículo 705."¹²

En la actualidad, todo lo expuesto anteriormente sólo ha quedado como una reseña, ya que, con las reformas que sufrió el Código de Comercio se reglamenta

¹²Becerra Bautista, José, op. cit., p. 611.

en este mismo la forma de tramitar la apelación, por lo que el artículo 1344 dispone, entre otras cosas, que los agravios se van a expresar ante el mismo juez que dictó el fallo impugnado, y dentro del mismo término que se concede para interponer la apelación. En razón de esta disposición la facultad de declarar desierto el recurso se delega, por llamarlo así, al juez de primera instancia ya que si no se expresan los agravios en el mismo escrito de interposición del recurso éste no será admitido a trámite.

C A P Í T U L O I V

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA
MERCANTIL.4.1 TIEMPO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE
APELACIÓN.

El recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro del término de nueve días improrrogables tratándose de sentencias definitivas o dentro de seis si se trata de autos o interlocutorias. Esta acotación se colige de la simple lectura de los artículos 1079 y 1344 del Código de Comercio que establecen:

Art. 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

Art. 1344.- La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuera definitiva o dentro de seis si fuera auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

Es importante observar que el mismo Código de Comercio establece la diferencia que existe entre una

sentencia definitiva y una interlocutoria al señalar en sus artículos 1322 y 1323 que la primera es la que decide el negocio principal y la segunda la que resuelve a cerca de un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Por otra parte, el término empezará a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto o sentencia que se pretenda impugnar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1075 del Código invocado que preceptúa:

Art. 1075.- Todos los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Aunque en apariencia resulta más benéfico el término concedido para apelar, al haberse ampliado de cinco a nueve días o de tres a seis, según sea el caso, en la práctica vemos que no es así ya que, aun cuando suena paradójico, este término se "redujo" al exigir a los litigantes que expresen los agravios sufridos en el mismo escrito de interposición del recurso, tal y como se podrá observar más adelante al tratar lo referente a ese tema.

Es necesario hacer notar que "el término es individual, dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de

esperar a que las demás partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo.”¹

En lo referente a la forma de interponer el recurso el artículo 1344 indica que debe ser por escrito, y en el caso de que la apelación proceda en el efecto devolutivo el recurrente debe señalar las constancias con las que deba ser integrado el testimonio de apelación pudiendo ser complementadas con las que señale la contraparte y las que el juez considere necesarias. Para el caso de que la parte apelante no señale constancias se declarará desierto el recurso,² y si el que no lo hace es la apelada se entenderá que está de acuerdo en que dicho testimonio se integre únicamente con las que indique el recurrente.

4.2 ANTE QUIÉN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN.

La apelación debe interponerse ante el juez inferior que dictó la resolución que se impugna dentro del término y en la forma que han quedado señalados en el numeral que antecede, misma que deberá admitirla o denegarla de plano.

¹Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas, 5ª. ed., México, 1991, p. 231.

²Al respecto consúltese el numeral 3.7 de esta obra.

El juez de primera instancia al proveer lo correspondiente respecto del escrito en el cual se interpone la apelación debe cerciorarse de que ésta cumpla los requisitos de ley, como son: que el recurso se haya interpuesto dentro del término legal, que la persona que promueve la apelación se encuentra legitimada para hacerlo y que la resolución impugnada sea apelable, entre otros. En caso de que el recurso esté interpuesto conforme a derecho el A quo deberá admitirlo señalando el efecto en que lo haga, no obstante la autoridad de segunda instancia, por ser la que como tal ha de conocer del recurso, no queda obligada por el auto admisorio de la autoridad de primer grado, ni en cuanto a la admisión de la apelación, ni en cuanto al efecto en que se haya admitido, sino que con plenitud de jurisdicción ha de proveer confirmando o rechazando la admisión del recurso y el señalamiento de su efecto, ajustándose para ello a las constancias que tenga a la vista.

Al respecto tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales que en su parte conducente nos indican:

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. AL TRIBUNAL DE ALZADA NO LE ESTÁ VEDADO EXAMINAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es inexacto que el tribunal ad quem sólo deba constreñirse a substanciar la apelación y no pueda decidir, al recibirla, sobre su procedencia, porque al tener facultades para a través de dicho medio de impugnación, confirmar, reformar o revocar

las resoluciones apeladas según el artículo 1336 del Código de Comercio, tal facultad no debe restringirse a la sola decisión con la cual culmine ese recurso, sino que, relacionando tal dispositivo con el precepto 1342 del citado ordenamiento legal y, en observancia a cuestiones de orden público como es, entre otras, la notoria improcedencia del recurso, debe concluirse que esa facultad de confirmar, reformar o revocar las resoluciones del inferior, deba también entenderse respecto de la atribución de examinar de una manera previa, por ser de orden público, la procedencia del recurso, resolviéndola de plano en el auto que corresponda emitir al recibir el recurso."³

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA EXAMINAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Si el juez de primer grado admitió a trámite la apelación, tal acuerdo no obliga al tribunal de alzada a convalidar esa admisión en base al principio de la firmeza del procedimiento, si al dictar el auto de radicación se percató que se había hecho fuera del término de cinco días previsto por el artículo 1079, fracción V, del Código de Comercio; pues el estudio previo de la procedencia de ese medio de impugnación era indispensable para posteriormente avocarse al análisis de fondo, por lo que el desechamiento del recurso no es violatorio de garantías."⁴

Como podemos observar las facultades dadas al juez inferior en cuanto a determinar la procedencia o improcedencia del recurso, así como el efecto en que deba admitirse, no son plenas, por el contrario, están

³S. J. F., Octava Época, Enero de 1994, p. 166.

⁴S. J. F., Octava Época, Abril de 1994, p. 328.

supeditadas a la determinación final del tribunal de alzada.

Sin embargo no sucede lo mismo respecto al desechamiento del recurso en comento toda vez que en este supuesto el tribunal de segunda instancia no está facultado para hacer una revisión de las constancias de autos y determinar si es procedente o no la apelación, en todo caso tal determinación deberá impugnarla mediante el juicio de amparo.

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. Tratándose del auto que desecha el recurso de apelación en materia mercantil, no existe ningún recurso ordinario que deba agotarse, por tanto, es procedente el juicio de amparo para impugnarlo."⁵

4.3 TIEMPO Y FORMA PARA EXPRESAR AGRAVIOS.

Los agravios, al igual que la apelación, deben expresarse dentro de un término de nueve días si se trata de sentencia definitiva o dentro de seis si se endereza en contra de auto o interlocutoria, esta afirmación se deduce del estudio del artículo 1344 del ordenamiento mercantil al advertir que los motivos de inconformidad o agravios deben ser expresados en el mismo escrito de interposición de la apelación.

⁵S. J. F., Octava Época, Julio de 1994, p. 431.

Antes de las reformas realizadas al Código de Comercio mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no existía artículo alguno que nos indicara de forma expresa en qué término debían expresarse los agravios, por tal motivo se aplica a este respecto lo estipulado por el artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio que establecía que cuando no se fijara término para la práctica de algún acto judicial o para ejercer un derecho se tendría por señalado el de tres días. En la actualidad, como se ha señalado anteriormente, se cuenta con un término de nueve o seis días, según sea la resolución recurrida, para formular agravios por lo que aparentemente se otorgó al recurrente un término mayor, sin embargo no es así, ya que las citadas reformas sirvieron, entre otras cuestiones, para indicar que el apelante debe expresar los agravios recibidos en el mismo escrito de interposición del recurso (artículo 1344); mientras que antes de la entrada en vigor de los preceptos reformados los cinco o tres días que se otorgaban eran tan sólo para interponer el recurso y, al llegar los autos o el testimonio a la sala el tribunal contaba con ocho días para decidir sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, y en el auto que el respecto dictaba, de ser el caso, mandaba poner los autos a la vista del apelante para que dentro de tres días formulara sus agravios.

Como se puede observar, prácticamente el apelante contaba con catorce o dieciséis días para exponer los agravios sufridos, según fuera sentencia definitiva, interlocutoria o auto, reduciéndose éstos únicamente a seis o nueve, es decir, casi a la mitad del tiempo concedido en antaño.

Por lo que hace a la forma de expresar los agravios, éstos tienen que formularse necesariamente por escrito ya que tal obligación la impone el artículo 1344 del Código de Comercio al señalar que en el mismo escrito de interposición de la apelación debe el recurrente expresar los agravios que formule; aunado a que el artículo 1342 del ordenamiento legal en cita estatuye que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

4.4 ANTE QUIÉN DEBEN EXPRESARSE LOS AGRAVIOS.

A partir de que entraron en vigor las reformas que se han venido mencionando el apelante debe expresar los agravios recibidos ante el juez A quo, pues si como hemos visto la apelación debe interponerse ante el juez de primera instancia y el artículo 1344 del Código mercantil establece que en el mismo escrito de apelación debe el recurrente expresar los motivos de inconformidad o agravios que formule debe concluirse

que los mismos deberán ser manifestados ante éste y no ante el tribunal Ad quem. Esta disposición debe considerarse como acertada tomando en cuenta que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitado o suprimiendo recursos.

La debida realización de esta carga procesal reviste gran importancia, ya que es en ese momento cuando el abogado demuestra la pericia adquirida, tanto en el campo teórico como en el práctico, en muchas ocasiones no se obtiene un fallo favorable, y no porque el litigante no haya recibido un perjuicio, sino porque los agravios fueron indebidamente formulados.

4.5 AGRAVIO. CONCEPTO.

Es importante indicar qué es lo que debemos entender por agravio ya que de esto va a depender que esos sean correcta o incorrectamente formulados y, en consecuencia, de que se obtenga un fallo favorable o uno adverso.

Así tenemos que el maestro Arellano García nos indica al respecto que: "el agravio es la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la

resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio."⁶

Por su parte Couture señala que: agravio es el "perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante."⁷ Además agrega, que la palabra agravio deriva de la "voz formada del verbo agraviar, y éste del latín vulgar *aggraviare* o *graviare* 'agrar', del latín *gravis* 'pesado, grave'. "⁸

La Suprema Corte de Justicia, casi de forma idéntica, en varias ejecutorias ha indicado tanto lo que debemos entender por agravio, como el contenido y las formalidades que éstos deben revestir.

"AGRAVIO EN LA REVISIÓN. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos."⁹

⁶Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Ed. Porrúa, 9ª. ed., México, 1995, p. 599.

⁷Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 83.

⁸Idem.

⁹Gaceta del S. J. F., Octava Época, Septiembre de 1993, p. 39.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SUS REQUISITOS. El agravio en el recurso de revisión, consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley."¹⁰

Como podemos observar, los agravios se van a referir a argumentos y razonamientos lógico jurídicos en los que se debe precisar con toda claridad el acto u omisión cometidos por el juez A quo, en perjuicio del recurrente, al dictar la resolución materia de impugnación.

La adecuada expresión de agravios resulta trascendental en la apelación ya que resultaría reprochable que el tribunal Ad quem confirmara la resolución recurrida por no haberse formulado correctamente los agravios y no porque no se tuviera la razón. Zamora Pierce, de una forma más didáctica, nos señala: "Debe, pues, el agravio, revestir la forma de un silogismo, cuya premisa mayor será el enunciado del precepto legal que se afirma violado; su premisa menor, la transcripción de la parte de la sentencia recurrida

¹⁰Gaceta del S. J. F., Octava Época, Octubre de 1992, p. 44.

que causa la violación, y su conclusión, la afirmación lógicamente demostrada de haberse dejado de aplicar la que rige el caso.”¹¹

4.6 LA CALIFICACIÓN DE GRADO.

La calificación de grado no es otra cosa sino la determinación del juez de primera instancia en la que indicará en qué efecto habrá de admitirse el recurso de apelación, esta determinación es de vital trascendencia en virtud de que de ello depende que la apelación se substancie de una u otra forma, es decir, conforme a los lineamientos de la apelación en ambos efectos o conforme a los de la apelación en efecto devolutivo.

La calificación de grado encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1345 del Código de Comercio al disponer, entre otras cosas, que el Superior al recibir los autos o el testimonio, según sea el caso, dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la calificación del grado.

Independientemente de que el juez tenga que indicar el efecto en que habrá de admitirse el recurso, es importante que el abogado litigante sepa de antemano en qué efecto es apelable la resolución que trate de

¹¹Zamora Pierce, Jesús, op. cit., p. 236.

impugnar ya que si, por ejemplo, éste apela una determinación del juez en la cual deba admitirse el recurso en el efecto devolutivo y no señala constancias para integrar el testimonio de apelación ésta se tendrá por no interpuesta (Artículo 1345).

Al respecto, es interesante hacer un breve paréntesis toda vez que el Código mercantil es un tanto confuso en cuanto a las constancias con las cuales habrá de integrarse el testimonio de apelación.

Como quedó asentado anteriormente, el artículo 1345, primer párrafo, dispone que el recurrente debe señalar constancias para integrar el testimonio de apelación y que, además, podrán ser adicionadas con las que señale la parte apelada y las que el juez estime necesarias; sin embargo más adelante, en el octavo párrafo, indica que el tribunal de alzada deberá formar un solo expediente que iniciará con el primer testimonio de apelación, y al cual se seguirán agregando los subsecuentes que remita el juez A quo para la tramitación de apelaciones posteriores.

Si se impone al apelante la obligación de señalar constancias considero que está por demás formar un solo expediente con los testimonios remitidos al tribunal de alzada porque la duplicidad de constancias en los testimonios podría tener como consecuencia que dicho expediente no tuviera una secuencia lógica en relación

con los autos originales. Por ejemplo, en materia civil no es necesario que se señalen constancias para formar el testimonio de apelación sino que, de acuerdo con el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, el juez en el auto admisorio de la apelación ordenará que se elabore el testimonio respectivo con todas y cada una de las constancias que obren en el expediente de que se trate, es decir, desde el escrito inicial de demanda hasta la última actuación judicial, siempre que se trate de la primera apelación que se haga valer por las partes. Tratándose de las subsecuentes apelaciones, el testimonio se formará con las constancias que obren entre la última apelación substanciada hasta la última apelación admitida. Con todos esos testimonios que se remitan a la sala se va a formar un solo toca para tramitar todos los recursos de apelación que se interpongan en relación al mismo juicio.

En materia mercantil, al obligar al recurrente a señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, se podría llegar al absurdo de integrar un solo expediente con varios testimonios pero que contengan idénticas actuaciones, por lo que sería mejor si, al igual que en materia civil, el juez ordenara la formación del testimonio respectivo con lo actuado entre una y otra apelación sin sujetar al apelante a formalidades innecesarias como lo es el señalamiento de las supracitadas constancias.

4.7 LA PRUEBA EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

La pregunta sobre si deben o no admitirse pruebas en segunda instancia ha despertado gran controversia, generalmente entre la Suprema Corte de Justicia y los estudiosos del Derecho, ya que mientras aquélla, en varias ejecutorias, ha sostenido que no deben admitirse pruebas en la alzada, éstos indican que no existe impedimento legal alguno para que el tribunal Ad quem pueda recibir probanzas supervenientes.

Los principales argumentos que la Suprema Corte ha sostenido para indicar que no deben admitirse pruebas en segunda instancia son en base a lo dispuesto en el artículo 1342 del Código de Comercio que establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte; y si las partes están en aptitud de presentar un solo escrito (el de expresión y de contestación de agravios, respectivamente) debe concluirse que no es posible admitir pruebas en la alzada porque ello implicaría presentar un segundo escrito que resultaría violatorio de la ley.¹²

Sin embargo, al respecto, parece ser que ni la Suprema Corte se puede poner de acuerdo en cuanto al criterio que debe seguirse para saber en definitiva si es o no posible ofrecer pruebas ante el superior

¹²Cfr. Zamora Pierce, Jesús, op. cit., p. 230.

jerárquico ya que, como veremos a continuación, ha pronunciado un sinnúmero de ejecutorias contradictorias que ponen en entredicho lo expuesto en los párrafos precedentes.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD DE SU EXPRESIÓN. El apelante debe expresar sus agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, ya que el artículo 1342, del Código de Comercio dispone que las apelaciones se admiten o deniegan de plano con un solo escrito, por consiguiente, no son de tomarse en cuenta los agravios si no fueron expresados en dicho momento."¹³

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS NO EXTEMPORÁNEOS. El Código de Comercio en su artículo 1078 establece que se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, sin embargo, ello no implica que el ejercicio de los derechos tenga que hacerse únicamente mediante un libelo y no por dos o más, por lo que si la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, sin importar la forma que al acto procesal se le dé, siempre y cuando éste cumpla en sus términos y, asimismo, aún cuando el artículo 1342 del citado código gramaticalmente señala que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte, tal substanciación debe entenderse e interpretarse en el sentido que la voluntad de la ley es que mientras no transcurra el plazo concedido para la expresión de agravios se puede recibir promociones de las partes al respecto, pero no significa que con la presentación de un memorial debe tenerse por cumplida la carga procesal de expresar agravios y por consumado el derecho para hacerlo."¹⁴

¹³S. J. F., Octava Época, Abril de 1993, p. 206.

¹⁴S. J. F., Novena Época, Abril de 1995, p. 123.

Por otra parte, tenemos el criterio paradójico de la Corte en el cual de forma inobjetable establece que sí es posible admitir pruebas supervenientes en segunda instancia.

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. Lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, en el sentido de que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieran hacerlo, pone de relieve la celeridad y simplicidad del procedimiento mercantil; pero no puede constituir una exigencia formal infranqueable, que impida al magistrado tener en cuenta medios probatorios supervenientes para resolver el conflicto con mayor apego al derecho. No debe olvidarse que el procedimiento es forma para realizar el derecho."¹⁵

Desde un punto de vista muy particular, considero que el tribunal de alzada no debe admitir pruebas en razón de los siguientes razonamientos: Es verdad que el procedimiento es forma para realizar el derecho, sin embargo, el procedimiento debe sujetarse a las normas previamente establecidas en la ley. Como podemos observar, el Código de Comercio tiene un sistema propio para la tramitación de la apelación y, en ninguno de sus preceptos se refiere a las pruebas en segunda instancia, caso contrario sucede con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁵Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, p.160.

Los artículos 706, 712 y 713 del Código de Procedimientos Civiles establecen:

Art. 706.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Art. 712.- Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704.

Art. 713.- Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

Como podemos observar, el citado ordenamiento legal prevé tanto el ofrecimiento y admisión de pruebas, como se desahogo, cuestión que no sucede en el Código de Comercio, ya que éste únicamente señala, en su artículo 1345, que llegados los autos o el testimonio a la sala, el tribunal dictará dentro de los tres días siguientes providencia en la que decidirá

sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y si los agravios y contestación a los mismos se presentaron dentro del término de ley, citando, en su caso, a las partes para oír la sentencia respectiva que deberá dictar dentro del término de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

Es claro que el legislador no quiso incluir de forma alguna el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia y por lo tanto no cabe aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles al de Comercio, pues debemos recordar que el principio es que: las disposiciones con las que se pretenda llenar la deficiencia no deben contrariar de modo alguno las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.¹⁶

4.8 CITACIÓN PARA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

La citación para oír sentencia en segunda instancia es la antesala de la culminación del recurso de apelación, para ello el tribunal de alzada previamente habrá analizado que se hayan reunido todos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del recurso, y a los cuales nos hemos referido en la presente obra en párrafos precedentes.

¹⁶Al respecto consúltese la nota 28 del capítulo I de esta obra.

Cumplidas las formalidades de ley, el tribunal superior deberá emitir su resolución citando a las partes para oír sentencia misma que deberá dictar dentro de un término de quince días contados a partir de la citación para tal efecto, los que se podrán ampliar a ocho más en caso de que tenga que examinar documentos voluminosos (Artículo 1345 del Código de Comercio).

Hay que recalcar que el término empezará a contar a partir de que el juez Ad quem dicte el auto citando a las partes para oír sentencia, pues en este caso existe una excepción a la regla contemplada en el artículo 1075 del Código de Comercio que señala que todos los términos judiciales deberán contarse a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, en consecuencia el juez superior tiene la obligación de empezar a dictar la resolución respectiva desde el momento de citar para sentencia.

La sentencia deberá referirse únicamente a los agravios formulados por el apelante, por lo que el tribunal de segunda instancia no podrá resolver nada respecto a cuestiones planteadas y resueltas por ante el juez A quo, aun cuando las apreciaciones de éste sean erróneas, en virtud de no existir suplencia de la queja, sin embargo, si alguna cuestión fue planteada al juez de primera instancia y éste por alguna razón omitió resolver lo conducente respecto a aquélla, el

juez Ad quem tendrá la obligación de dictaminar lo que corresponda en relación a dicha cuestión aun cuando no haya sido materia de agravio.

4.9 EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La substanciación del recurso de apelación habrá terminado cuando el tribunal Ad quem dicte la resolución respectiva. Por lo tanto podemos decir que los efectos jurídicos de la sentencia de segunda instancia son determinar si el fallo del juez inferior fue correcta o incorrectamente dictado, para tal efecto el tribunal de alzada deberá confirmar, revocar o, en su caso, modificar la resolución dictada por el juez de primera instancia.

Además, la sentencia de segunda instancia no podrá ser recurrida por ningún medio de impugnación ordinario, por lo que causará ejecutoria por ministerio de ley.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La ciencia del Derecho surge en Roma, y es ahí precisamente donde vamos a encontrar los antecedentes que inspiraron la creación de los medios de defensa contenidos en la legislación moderna.
- 2.- Los recursos son medios de impugnación creados por el hombre para conseguir que un juez o tribunal de mayor jerarquía realice un nuevo estudio a la resolución dictada por el juez de primera instancia.
- 3.- En el Derecho mercantil mexicano, desde la aparición del primer Código de Comercio fue reglamentado el recurso de apelación.
- 4.- El recurso de apelación es el que hace valer la parte que se estima afectada por la resolución dictada por el juez de primera instancia, en razón de considerar que esa no se encuentra ajustada a derecho, por lo que solicita al juez o tribunal de segunda instancia un nuevo examen a dicha resolución.
- 5.- La parte apelante con la interposición del recurso busca que la resolución recurrida sea revocada, o al menos modificada, por el tribunal de alzada.

- 6.- El recurso de apelación y el principio de la doble instancia están íntimamente vinculados ya que ambos se refieren a el derecho que tienen las partes en conflicto para solicitar que un juez o tribunal de segunda instancia realice un nuevo estudio a la resolución recurrida.
- 7.- El recurso de apelación no puede hacerse valer en los juicios de cuantía menor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1340 del Código de Comercio.
- 8.- Los únicos efectos en que procede la apelación son el devolutivo o el suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1338 del Código de Comercio, llamados también un solo efecto o ambos efectos, respectivamente.
- 9.- La admisión del recurso en el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción del juez A quo y por lo tanto puede seguir actuando en los autos del juicio principal.
- 10.- La admisión del recurso en ambos efectos sí suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, pero únicamente en cuanto al juicio en lo principal ya que éste podrá resolver todo lo concerniente a el embargo, su inscripción en el Registro Público, desembargo, rendición de cuentas

por el depositario y de las demás medidas urgentes provisionales o no, relativas a las cuestiones precitadas, atento a lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio.

- 11.- Ni en contra del auto que admite a trámite el recurso de apelación ni en contra del que lo desecha procede medio de impugnación ordinario alguno.
- 12.- El Derecho mercantil mexicano adquirió el carácter federal desde el año de 1883.
- 13.- El Código de Comercio vigente es una ley que entró en vigor a partir del primero de enero de 1890, es decir, es una ley anterior a la Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1917, considerada, junto con las leyes que emanen de ella, la Ley Suprema de toda la Unión.
- 14.- Las controversias mercantiles que sólo afecten intereses particulares pueden ser dirimidas tanto por jueces del fuero común como por jueces del fuero federal a elección de la parte actora, lo anterior, en virtud de que la materia mercantil es de competencia concurrente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional.

- 15.- Cuando una de las partes que interviene en un acto realiza una operación puramente civil y la otra parte realiza un acto de comercio, en caso de existir un conflicto la controversia deberá dirimirse conforme a las leyes mercantiles.
- 16.- Mediante el decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, el cual entró en vigor a partir del veinticuatro de julio del citado año, se reglamentó en el Código de Comercio la tramitación del recurso de apelación por lo cual deja de aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles a este respecto.
- 17.- Para que opere la supletoriedad de la ley procesal civil al Código de Comercio se requiere que la institución jurídica de que se trate se encuentre regulada en la legislación mercantil, y que no obstante esa regulación, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
- 18.- La competencia de los juzgados civiles se va a actualizar cada año en cantidades determinadas y no en días de salario mínimo como anteriormente sucedía.

- 19.- Todas las sentencias definitivas son apelables, con excepción de las que se refieren a negocios de cuantía menor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.
- 20.- Con las reformas al Código de Comercio mediante decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, se trata de agilizar más la tramitación de los juicios mercantiles, al reducir los casos en los que proceda la apelación en ambos efectos.
- 21.- Todas las resoluciones que no sean revocables, ni pongan término al juicio, serán apelables en el efecto devolutivo, así como las que expresamente señale la ley.
- 22.- Puede interponer el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el juez toda aquella persona que se encuentre legitimada para hacerlo.
- 23.- El Código de Comercio únicamente se refiere a las personas que pueden apelar las sentencias definitivas, pero por lo que respecta a las interlocutorias y autos guarda completo silencio.
- 24.- La apelación en materia mercantil también procede en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de paz, siempre y cuando la cuantía del

- negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.
- 25.- Para poder determinar la cuantía del negocio se debe tomar en cuenta la suerte principal, así como los réditos y los daños o los perjuicios si son anteriores a la presentación del escrito de demanda.
- 26.- Por primera vez en la historia del Derecho mercantil mexicano, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se establece en el Código de Comercio la institución de la apelación adhesiva.
- 27.- Tanto el Código de Comercio como el de Procedimientos Civiles prevén la apelación adhesiva, sin embargo ni uno ni otro establecen la reglamentación necesaria para su tramitación.
- 28.- La deserción del recurso de apelación trae como consecuencia que la resolución recurrida cause ejecutoria por ministerio de ley.
- 29.- Con las reformas al Código de Comercio mediante decreto de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, la tramitación del recurso de apelación se volvió más expedita al

exigir al litigante que en el mismo escrito de apelación se expresen los agravios recibidos.

30.- La obligación impuesta al recurrente de señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, en el caso de que la apelación sea admitida en el efecto devolutivo, resulta ociosa, toda vez que el artículo 1345, párrafo octavo, del Código de Comercio establece que el tribunal de alzada debe formar un solo expediente que se integrará con el primer testimonio que le remita el juez inferior, y los demás que sean enviados para la substanciación de apelaciones posteriores.

31.- El Código de Comercio no establece de forma expresa ante quién debe interponerse el recurso de apelación, sin embargo, debe deducirse que debe ser ante el juez que dictó la resolución recurrida.

32.- Los agravios deben expresarse por escrito, dentro del término de seis días si se trata de sentencia interlocutoria o auto, y dentro de nueve tratándose de sentencias definitivas.

33.- Aun cuando en teoría se amplió el término para interponer el recurso de apelación, en la práctica se redujo, ya que antes de las reformas al Código de Comercio del veintinueve de abril de mil

novecientos noventa y seis, publicadas el veinticuatro de mayo de ese mismo año, los tres o cinco días que se otorgaban eran únicamente para interponer el recurso, mientras que en la actualidad los seis o nueve días que se conceden son para interponer el recurso y expresar agravios.

34.- Los agravios son el menoscabo que sufre el recurrente en sus derechos en virtud de haber sido incorrectamente dictada la resolución impugnada, ya sea porque el juez aplique inadecuadamente la ley o porque deje de aplicar la que rige el caso.

35.- El auto que admite a trámite la apelación puede considerarse como provisional, ya que con la calificación del grado éste queda sujeto a la determinación que dicte el superior jerárquico respecto a la procedencia o improcedencia del recurso.

36.- En materia mercantil, tratándose de segunda instancia, no deben admitirse pruebas por no permitirlo el Código de Comercio.

37.- La sentencia de segunda instancia no admite recurso alguno, por lo que causa ejecutoria por ministerio de ley.

B I B L I O G R A F Í A

OBRAS GENERALES.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Clínica Procesal, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, 1982, xxvi-756 pp.

---- Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, 1985, t. I-II, xxx-1272 pp.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, 2ª. ed., Buenos Aires, 1963, t. I-III, 760, 760, 716 pp.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Ed. Depalma, 10ª. ed., Buenos Aires, 682 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 3ª. ed., México, 1993, xi-663 pp.

---- Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, 9ª. ed., México, 1995, xxii-1001 pp.

ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A., Derecho Romano, Ed. Edersa, 18ª. ed., Madrid, 3ª. reimp., 1991, t. I-II, 1211 pp.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 15ª. ed., México, 1996, 827 pp.

CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, Ed. Harla, México, 1991, 134 pp.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, 16ª. reimp., 1993, 524 pp.

---- Vocabulario Jurídico, Ed. Depalma, Buenos Aires, 5ª. reimp., 1993, 589 pp.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 25ª. ed., México, 1995, 546 pp.

- DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, 24^a. ed., México, 1994, xxviii-535 pp.
- GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, t. I, 819 pp.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, 5^a. ed., México, 1991, 421 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 7^a. ed., México, 1994, v. A-CH, P-Z, 3272 pp.
- JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA, Compilación, Ángel Editor, México, 1995, Enero de 1988-Febrero de 1995, t. I- IV, 3038 pp.
- JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA, Compilación, Ángel Editor, México, 1997, Febrero de 1995-Junio de 1996, t. I- II, 1535 pp.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Ed. Porrúa, 3^a. ed., México, 1987, 322 pp.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 13^a. ed., México, 1989, 706 pp.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 21^a. ed., México, 1994, 907 pp.
- PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, 9^a. ed., México, 1995, t. I-II, 1183 pp.
- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed., Porrúa, 12^a. ed., México, 1995, 717 pp.
- SAENZ, José María, Derecho Romano I, Ed. Limusa, México, 1994, 240 pp.
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Ed. Libros de México, México, 1980, 355 pp.

- Jurisprudencia Mercantil Mexicana, (s. e.),
Hermosillo, Sonora, 1994, t. I-III, 3030-ccxlii
pp.
- TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, Ed.
Porrúa, 14ª. ed., México, 1994, 606 pp.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil.
Fundamentos e Historia, Ed. Porrúa, México, 1977,
404 pp.
- VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Ed., Porrúa,
12ª. ed., México, 1995, xlvii-453 pp.
- VESCOVI, Enrique, Los recursos judiciales y demás
medios de impugnación en Iberoamérica, Ed.,
Depalma, Buenos Aires, 1988, 552 pp.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Ed.,
Cárdenas, 5ª. ed., México, 1991, 238 pp.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio de 1854.

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio de 1889 (Vigente).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal y el Territorio de Baja California de
1880.

Código de Procedimientos Civiles de 1932 (Vigente).

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal.